

LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS.  
REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN  
ALIMENTICIA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

*OPPOSITION TO THE EXECUTION OF ALIMONY. REFERENCE TO THE  
POSSIBILITY OF TERMINATION OF MAINTENANCE IN THE EXECUTIVE  
PROCEDURE*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 10 bis, junio 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 736-745*



Juan José  
NEVADO  
MONTERO

ARTÍCULO RECIBIDO: 14 de marzo de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 1 de abril de 2019

**RESUMEN:** En el trámite de oposición a la ejecución de las pensiones alimenticias, el demandado puede alegar que la reclamación se realiza con abuso del derecho, y solicitar que se estime la oposición declarando extinguida la obligación de pagar pensión.

No es posible declarar esa extinción en el procedimiento de ejecución, debiendo de acudir al de modificación de medidas.

**PALABRAS CLAVE:** Abuso de derecho; pensión de alimentos; ejecución.

**ABSTRACT:** *In the process of opposition to the execution of maintenance, the defendant can claim that the claim is made with abuse of the right, and request that the opposition be considered declaring the obligation to pay pension extinguished.*

*It is not possible to declare that extinction in the execution procedure, having to resort to the modification of measures.*

**KEY WORDS:** *Abuse of right; alimony; execution.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.- III. LA PROHIBICIÓN DEL ABUSO DEL DERECHO.- IV. LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL TRÁMITE DE EJECUCIÓN.- V. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC).- VI. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (TS).- VII. CONCLUSIONES.**

---

## I. INTRODUCCIÓN

En algunas ocasiones, en los procedimientos de ejecución de pensiones de alimentos o compensatorias, el ejecutado alega en el trámite de oposición que hubo una modificación sustancial de las circunstancias, y que como consecuencia de dicha alteración, debe tenerse por extinguida la obligación de la que nace el pago que se le reclama, solicitando que se estime la oposición a la ejecución y se declare que no adeuda la cantidad pretendida.

Valgan como ejemplos los alimentos reclamados a un progenitor cuando los menores han estado viviendo con él con cambio del sistema de custodia que se estableció en la sentencia, alimentos reclamados a un progenitor para hijos que cuentan con medios de vida propios, o pensiones compensatorias reclamadas al excónyuge por quien contrajo nuevo matrimonio con anterioridad a las pensiones reclamadas.

La variación de las circunstancias respecto a las que existían cuando se estableció la pensión no es causa de oposición que se recoja en el art. 556 LEC, pero hay Juzgados y Tribunales que aplicando el criterio formalista y salvaguardando el principio de legalidad no admiten la oposición a la ejecución y consideran que la extinción de la obligación de pago debe realizarse en un procedimiento de modificación de medidas, y por el contrario, otros que invocando el abuso del derecho y la prohibición del enriquecimiento injusto, estiman la oposición y suspenden el procedimiento al considerar que las cantidades solicitadas no son exigibles porque no se daban los requisitos para que las medidas pudieran hacerse efectivas, aunque el demandado deba acudir al procedimiento de modificación para que se declare la extinción.

Se estudian ambas posturas con especial referencia a dos resoluciones recientes sobre la materia del TS y del TC.

• **Juan José Nevado Montero**

Doctorando en Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, UNED, Abogado. Correo electrónico: jnevado@icav.es

## II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La situación objeto de estudio es la del demandado en un procedimiento de ejecución de sentencia en que se reclaman pensiones de alimentos o compensatorias cuando durante el período que se reclama habían cambiado las circunstancias respecto al momento en que se estableció la obligación en sentencia.

Pensemos a modo de ejemplo en aquel progenitor que pagaba una pensión de alimentos establecida judicialmente y que deja de pagar porque los hijos que residían con el otro miembro de la pareja pasan a hacerlo con él, o porque de una custodia monoparental se pasa a compartida sin interponer un procedimiento de modificación de medidas.

El demandado, únicamente podrá oponerse a la demanda ejecutiva alegando el pago de la pensión, pues el art. 556.I LEC no permite otra opción, si bien, algunos órganos judiciales han optado por admitir como instrumentos moderadores de ese rigor jurídico los institutos de la prohibición del abuso del derecho y del enriquecimiento sin causa.

## III. LA PROHIBICIÓN DEL ABUSO DEL DERECHO

Las sentencias deben ejecutarse en sus propios términos, y las medidas que contengan serán ejecutivas hasta que sean modificadas en una nueva resolución (art. 18 LOPJ), así en la cuestión objeto de estudio, el ejecutado no podría oponer el cambio de circunstancias para negarse al pago de la pensión si no interpuso en su día una demanda de modificación de medidas que haya sido resuelta.

Pero esta obligación de seguir al pie de la letra las resoluciones judiciales hay que cohesionarla con lo que establecen los artículos 11 LOPJ y 7 CC.

La primera norma obliga al respeto de las normas de la buena fe (reclamar alimentos que no son debidos ha sido considerado como mala fe por el TS, como se comentará en el epígrafe 6), y obliga a los órganos judiciales a rechazar las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho.

Por otra parte, el CC establece que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, y en caso de que ese ejercicio haya ocasionado daño, garantiza indemnización y medidas judiciales o administrativas que impidan que persista el abuso.

En los procedimientos de ejecución, en la situación que se estudia, el juzgador se encuentra ante un dilema, pues si aplica con rigor tanto el art. 556 LEC como el 18 LOPJ debe de desestimar la oposición a la ejecución, porque aunque se

le invoquen circunstancias que serían susceptibles de llegar a buen puerto en un procedimiento de modificación de medidas (la extinción de la pensión de alimentos por nueva situación de guarda y custodia), no son causa de oposición, pero si tiene en cuenta el II LOPJ y 7 CC, puede evitar una injusticia.

En este último caso, cabe preguntarse si el juez puede simplemente suspender la ejecución o estimar la oposición, o puede en el procedimiento ejecutivo declarar la extinción de la pensión, modificando con ello una de las medidas establecidas en la sentencia que se ejecuta.

#### **IV. LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL TRÁMITE DE EJECUCIÓN**

La normativa procesal civil contempla un procedimiento específico para la modificación de las medidas paternofiliales adoptadas en una resolución, que es el del art. 775 LEC, por lo que en principio no se podría esperar a que se ejecutara la sentencia que fija la pensión de alimentos para oponerse a dicha ejecución y conseguir la extinción de la obligación sin pasar por el trámite de modificación de medidas, sin embargo, es posible encontrar resoluciones en que por determinadas circunstancias, entre ellas el abuso del derecho, enriquecimiento injusto o mala fe de quien reclama, se dejan sin efecto o se suspenden las medidas acordadas en un procedimiento anterior:

Únicamente cuando nos encontráramos en alguna de las situaciones que contempla el art. 158 del CC podría modificarse alguna de las medidas sin pasar por el procedimiento específico del art. 775 LEC, pues al amparo de aquel pueden adoptarse medidas “dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria”, pero a mi juicio no resulta posible invocar éste artículo para oponerse a una ejecución de pensiones de alimentos, pues el precepto únicamente se refiere a “medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo”, tenor que permitiría establecer una pensión, pero no declararla extinguida.

Si frente a una demanda ejecutiva se plantea una oposición alegando que han cambiado las circunstancias, normalmente el actor alegará que al no recogerse como causa de oposición esa variación, debe resolverse la desestimación, pudiendo el ejecutado acudir al procedimiento de modificación de medidas, si bien suelen acordarse estimaciones parciales de la oposición, o dejarse en suspenso el procedimiento ejecutivo cuando se produce un abuso de derecho, con fundamento en los arts. II LOPJ y 7 CC, como se ha explicado. Son ejemplos de este tipo de resoluciones el AAP Barcelona (Sección 12ª) 11 julio 2018 (rec. núm. 1076/2017), que estima parcialmente la oposición a la ejecución de pensiones de alimentos de

un padre que alega que su hijo era independiente económicamente en parte del período reclamado. No se declara la extinción de la pensión, pero se admite la oposición desde la independencia del hijo. O el AAP Barcelona (Sección 18ª) 11 julio 2018 (rec. núm. 1398/2017), en que se estima la oposición a la ejecución de pensión de alimentos de un padre que alega que durante el período reclamado los hijos residían con él. En la instancia se había desestimado la oposición por considerar que esa causa no se encontraba dentro de las recogidas en el art 556 LEC, pero la Audiencia considera que no se puede amparar el abuso de derecho y estima la oposición, sin pronunciarse sobre la extinción de la pensión, por lo que cabe deducir que el padre debería de acudir al procedimiento de modificación de medidas si la pretende (en el mismo sentido el AAP Barcelona (Sección 18ª) 11 julio 2018, (rec. núm. 21/2018)).

En algunas ocasiones, a pesar de que las circunstancias han variado, se continúa con la ejecución al no haber interpuesto el demandando en su momento un procedimiento de modificación de medidas, pues no puede extenderse el ámbito de la oposición a la ejecución más allá de lo que ha querido el legislador (AAP Cádiz (Sección 5ª) 16 marzo 2012, (rec. núm. 415/2011)).

Una cuestión que merece ser tenida en cuenta es la posibilidad de que la suspensión de la ejecución de las pensiones alimenticias en el trámite de oposición a la ejecución al estimar que concurre abuso de derecho pueda perjudicar al progenitor cumplidor. Pensemos en el caso de un demandado que se opone a la ejecución alegando abuso de derecho. Si ese progenitor interpone una demanda de modificación de medidas, podría conseguir que se declarara la extinción de la pensión, con eficacia retroactiva, y si durante ese tiempo no ha pagado nada se le podría pedir. Pero si hasta que se resuelve el procedimiento de modificación el progenitor hubiera seguido pagando, no se le podría devolver la cantidad que no debía haber satisfecho, pues desde que se publicara la STS de 18 de abril de 1913 se estableció una línea jurisprudencial por la que no se acepta que puedan devolverse las pensiones que se han percibido, pues se suponen consumidas en necesidades perentorias de la vida.

Sin embargo, y en aras a evitar el enriquecimiento injusto o sin causa, algunas resoluciones sí que condenan a la devolución de pensiones alimenticias abonadas de forma indebida, como la SAP Madrid (Sección 24ª) 06 julio 2011 (rec. núm. 241/2011), que confirma la sentencia que declara extinguida la pensión de alimentos establecida en su día a favor de la hija, con efectos retroactivos desde la fecha en que fue emplazada, pues quedó probado que la madre, gestora de la pensión, no la había destinado a las necesidades de su hija, que era independiente económicamente, sin que dicho extremo se hubiera comunicado al padre.

## V. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC)

En la STC (Sala 2ª) 23 abril 2018, (rec. núm. 1246-2016), se resuelve un recurso de amparo que tiene su origen en un procedimiento de modificación de medidas interpuesto por un padre que solicita la extinción de la pensión de alimentos de su hijo porque según alega es mayor de edad e independiente económicamente, con efectos desde interposición de demanda.

En primera instancia se accede a la extinción, pero sin efectos retroactivos, resolución que devino firme al no ser apelada por las partes.

La madre instó la ejecución de sentencia por las pensiones devengadas hasta la fecha y el padre se opuso al despacho de ejecución al entender la sentencia como declarativa y no de condena, y subsidiariamente por falta de legitimación activa de la madre y ejercicio abusivo del derecho al ser independiente económicamente el hijo en el período temporal de las pensiones reclamadas.

Se desestima la oposición a la ejecución y el padre interpone recurso de apelación, que es estimado al considerar que concurre abuso de derecho y enriquecimiento injusto por tener el hijo medios económicos propios.

La madre interpone un incidente excepcional de nulidad de actuaciones alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un procedimiento con todas las garantías, que es inadmitido al no apreciar vulneración de normas procedimentales ni indefensión.

Demanda entonces en amparo contra la inadmisión del incidente excepcional de nulidad de actuaciones y contra el auto que resolvió la apelación, porque considera vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, el derecho a un proceso con todas las garantías y el principio de igualdad en aplicación de la ley

La recurrente entiende que se ha modificado el fallo de la resolución que ejecuta y que le reconoce el derecho de crédito de las pensiones que reclama, y que se ha hecho con base en un motivo de oposición que no recoge el art. 556 LEC.

El TC estima el recurso de amparo porque considera que el tribunal de apelación que estima la oposición a la ejecución no tiene en cuenta que el padre que se opone al despacho de ejecución no impugnó la sentencia que denegó efectos retroactivos a la extinción de la pensión de alimentos, y por ello esa estimación de la oposición a la ejecución evita que la sentencia firme que extingue

la pensión alimenticia desde su dictado alcance la intangibilidad que le confiere el ordenamiento, pues no puede ser ejecutada en sus propios términos.

A mi juicio, resulta lógica la decisión del TC por cuanto no resulta admisible que el padre se aquiete frente a la sentencia que le obliga a pagar la pensión de alimentos hasta que se dicta, y sin embargo se oponga acto seguido a que la misma se ejecute conforme a sus términos, pero a contrario sensu cabría entender que si se hubiera apelado la irretroactividad de la extinción de la pensión, podría admitirse la oposición a la ejecución de dicha pensión con base en el abuso de derecho, aunque no se hubiera estimado la apelación.

## **VI. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (TS)**

En la STS (Sala 1ª, Sección 1ª) 14 noviembre 2018 (rec. núm. 373/2016), se resuelve un recurso de casación que tiene su origen en la reclamación de una madre de pensión alimenticia y compensatoria.

La pensión se fija en una sentencia que se dicta en 1987, a pesar de que el padre nunca ha pagado cantidad alguna, la madre no interpone la primera reclamación hasta el año 2007, veinte años después.

En 2011 la madre y la hija interponen demandas de juicio ordinario (que se acumulan) en reclamación de las pensiones adeudadas por el padre, siendo desestimadas en primera instancia al apreciar abuso de derecho por contar ambas con medios de subsistencia propios. Además, se estima la reconvención que plantea el padre y declara extinguida la pensión de alimentos.

Madre e hija apelan y la Audiencia estima el recurso, confirmando la extinción de la pensión de alimentos pero declarando la obligación del padre de pagar las pensiones reclamadas. La Audiencia considera probado que el demandado nunca ha pagado cantidad alguna pese a la necesidad de su hija, y que nunca ha solicitado la modificación de la pensión.

Frente a dicha resolución el padre interpone recurso de casación al considerar que existe una situación de abuso de derecho por cuanto al no haberse reclamado pensión alguna durante veinte años a pesar de que él no la había pagado, el hacerlo ahora supone un uso anormal del derecho, y una extralimitación que lo convierte en abusivo, más cuando desde ocho años antes de la interposición de la demanda madre e hija cuentan con medios económicos suficientes. También se alega que la pasividad de la madre durante veinte años crea una confianza en el padre de que el derecho no va a ser ejercitado, por lo que se podría apreciar mala fe y retraso desleal.



El TS estima el recurso, pues considera que la reclamación se realiza con mala fe, por el retraso respecto al momento en que era necesaria la pensión alimenticia, y por acumular cantidades que difícilmente pueden ser asumidas por el obligado al pago. Señala que el decaimiento de un derecho por falta de uso no cabe únicamente en supuestos para los que la ley señala plazos de prescripción o caducidad, sino también en casos en los que su ejercicio tardío supone desconocer el mandato del art. 7 CC (se falta a la buena fe en el ejercicio de los derechos).

Se abre con ello la puerta a oponerse a ejecuciones tardías de pensiones con fundamento en el abuso del derecho.

## **VII. CONCLUSIONES**

Las sentencias que establecen medidas paternofiliales han de ser ejecutadas en sus propios términos hasta que sean modificadas por una nueva resolución, pero se ha de tener en cuenta que a tenor de lo establecido en los arts. 11 LOPJ y 7 CC, no pueden acogerse peticiones que se formulen con mala fe o realizando un uso abusivo del derecho.

No es posible declarar extinguida una pensión de alimentos en un procedimiento de ejecución, debiendo de acudir para ello al procedimiento de modificación de medidas, pero puede estimarse la oposición a la ejecución si concurren mala fe o abuso de derecho en la reclamación.

